



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	031 - 2022 - 00263 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - B.B.V.A. COLOMBIA -	RICARDO POLANIA CRUZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/01/2023	27/01/2023
2	032 - 1998 - 00146 - 01	Ejecutivo Mixto	CAJA FINANCIERA COOPERATIVA CREDISOCIAL	A.M. CONSTRUCTORES LTDA.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	25/01/2023	27/01/2023
3	042 - 2011 - 00398 - 00	Abreviado	CODENSA S.A. E.S.P.	EDUARDO CHAYA SAGRA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/01/2023	27/01/2023

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-01-24 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

**LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)**

Señor
JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO POLANIA CRUZ
RADICADO: 2022 – 00263

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando dentro de la acción indicada en la referencia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante mediante el presente escrito respetuosamente al Despacho me permito allegar lo siguiente:

PRIMERO: Aporto liquidación de crédito, por valor de **TRESCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$300.676.779,47)** a corte del 04 de noviembre de 2.022, lo anterior para que el Despacho apruebe la liquidación de crédito presentada y se presenta según lo ordenado en el mandamiento de pago, sentencia y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

ANEXO: LO ENUNCIADO

Agradezco su atención a mi respetuosa petición.

Cordialmente,



JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES
CC No 1.013.589.888 de Bogotá
T. P. No 257.822 del C S de la J
Email: abogadofabricademandas2@inverst.co
Celular:3164819082

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00263-00

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

CONTRA: RICARDO POLANIA CRUZ

CAPITAL \$235.225.334,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
22/08/2022	31/08/2022	235.225.334	22,21	33,32	0,079	10	1.853.819,59
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	5.840.284,13
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	6.279.605,56
1/11/2022	4/11/2022		25,78	38,67	0,090	4	843.133,39
TOTAL INTERESES MORATORIOS							14.816.842,67

CAPITAL	\$ 235.225.334,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 50.634.602,80
INTERESES MORATORIOS	\$ 14.816.842,67
TOTAL LIQUIDACION	\$ 300.676.779,47

SON: A 4 DE NOVIEMBRE DE 2022: TRESCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 47 CTVOS M/CTE

EJECUTIVO DE BBVA VS RICARDO POLANIA CRUZ RADICADO 2022-00263-00

abogadofabricademandas2@inverst.co <abogadofabricademandas2@inverst.co>

Vie 4/11/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'JOSE FERNANDO SOTO' <jfsoto@inverst.co>; abogadocompras@inverst.co
<abogadocompras@inverst.co>; 'Fabrica de demandas BBVA' <fabricademandasbbva@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (127 KB)

ilovepdf_merged - 2022-11-04T161529 101.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO POLANIA CRUZ
RADICADO: 2022 – 00263**

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

Cordialmente,

Johan Andrés Hernández Fuertes

Abogado Inversionistas Estrategicos S.A.S.

Telefono: 6167024/26/30 Ext. 122 - 316 481 90 82

Cra. 11 A # 93-52 Oficina 201 – Bogotá

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (ORIGEN)
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO POLANIA CRUZ
RADICADO: 2022-00263-00

ASUNTO: SOLICITUD DAR TRAMITE – LIQUIDACION DE CREDITO

JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando dentro de la acción indicada en la referencia, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante en el presente asunto, mediante el presente escrito respetuosamente al Despacho me permito solicitar se dé trámite a la liquidación de crédito el cual fue allegado al proceso desde el 4 de noviembre de 2022 y el cual a la fecha no le han dado ningún tipo de trámite.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición.

Cordialmente,



JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES
CC No 1.013.589.888 de Bogotá
T. P. No 257.822 del C S de la J
Email: abogadofabricademandas2@inverst.co
Celular:3164819082

3

RE: EJECUTIVO DE BBVA VS RICARDO POLANIA CRUZ RADICADO 2022-00263-00Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 16:13

Para: abogadofabricademandas2@inverst.co <abogadofabricademandas2@inverst.co>

sf aPot U

161

ANOTACION

Radicado No. 164-2023, Entidad o Señor(a): ANDRÉS HERNÁNDEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA DAR TRÁMITE A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//031-2022-263 JDO. 3 CTO EJEC//De: abogadofabricademandas2@inverst.co <abogadofabricademandas2@inverst.co> Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 9:00//JARS//02 FLS

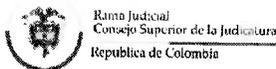
INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: abogadofabricademandas2@inverst.co <abogadofabricademandas2@inverst.co>**Enviado:** lunes, 16 de enero de 2023 9:00**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** abogadocompras@inverst.co <abogadocompras@inverst.co>; 'JOSE FERNANDO SOTO' <jfsoto@inverst.co>; 'Fabrica de demandas BBVA' <fabricademandasbbva@gmail.com>**Asunto:** EJECUTIVO DE BBVA VS RICARDO POLANIA CRUZ RADICADO 2022-00263-00

Señor

**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (ORIGEN)**

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RICARDO POLANIA CRUZ

RADICADO: 2022-00263-00

ASUNTO: SOLICITUD DAR TRAMITE - LIQUIDACION DE CREDITO



Johan Hernández

Abogado

Dirección: Carrera 11 a # 93 - 52 Oficina 201

Bogotá, Colombia

Tel: 616 7024 - 616 7030 **Ext:** 113

Cel: 3164819082

Email: abogadofabricademandas2@inverst.co

Inverst.co


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-01-23 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 25-01-23
 y vence en: 27-01-23
 El secretario Q



4

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.1998-0146 (J.32).

Acorde con el escrito visible a folios 1 al 3, el Juzgado **rechaza de plano** la solicitud de nulidad fundada en el numeral 4° del art. 133 del C. G. del P. presentada por el apoderado judicial de la parte opositora, acogiendo lo preceptuado en el inciso 1° del Art. 135 *ibídem*, que en su tenor literal dispone: **“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”**—Resaltado fuera del texto—.

En esa dirección, adviértase aquí, que en el asunto de marras, el señor **EDGAR ORLANDO ÁVILA CORREA**, a la data, no es parte procesal y tampoco tercero interviniente, puesto, que mediante proveído adiado 13 de enero de 2022, se declaró infundada la oposición presentada por éste³.

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁴

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

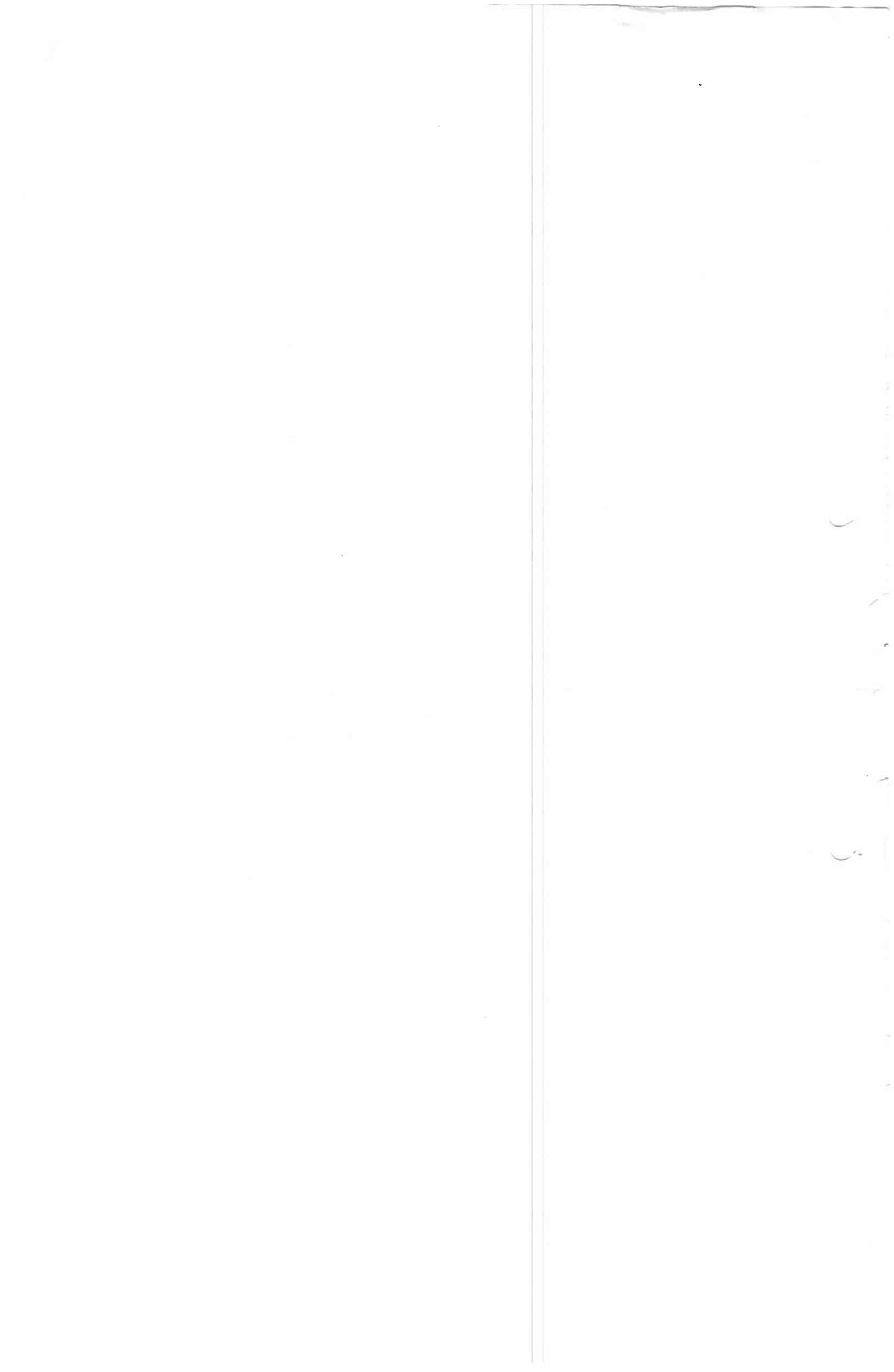
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 049
fijado hoy **16 de junio de 2022**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

³ Ver folio 53 C-8.

⁴ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendario 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

8



5
BTA

Señor
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito
de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Juzgado 3º de Ejecución
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 11001310303219980014601 del Juzgado 3 Circuito de Ejecución
Demandante CAJA FINANCIERA COOPERATIVA CREDISOCIAL.
Demandado A.M CONSTRUCTORES LTDA. Y Cristian Ávila Mahecha

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Cordial saludo

Como apoderado judicial del señor **EDGAR ORLANDO AVILA CORREA** opositor en razón de la posesión que ejerce desde el año 2009 en el apartamento 201 del edificio Alexandra PH vinculado al asunto de la referencia, respetuosamente interpongo recuso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado en estado del 16 de junio de 2022 por medio del cual rechaza el incidente de nulidad que se planteara para que se dejara sin validez todas las actuaciones realizadas a partir del auto por medio del cual, sin que la señora **Claudia Patricia Ardila** contara con interés legítimo para hacerse parte en el proceso, ni con causa lícita para actuar y menos sin contar con ningún derecho, fue aceptada como parte en el proceso.

Habiéndose demostrado plenamente la ausencia total de causa e interés jurídico en cabeza de la señora **Claudia Patricia Ardila** para actuar; conjuntamente con los hechos que demuestran la insubsanable nulidad de todas esas actuaciones, el Despacho decide endosarle a mi representado la ausencia de interés jurídico para plantear la nulidad considerando que no es parte en el proceso.

Esto sin tener en cuenta que si a la señora **Claudia Patricia Ardila** no le asiste ningún derecho para actuar en el proceso, no tiene sentido jurídico ni legal que el señor **Edgar Ávila** se vea antijurídicamente obligado a oponerse al secuestro del inmueble del cual ejerce la posesión desde el año 2009, precisamente porque el secuestro ha sido solicitado por quien no tiene arte ni parte en el proceso, pues no cuenta legalmente con ningún derecho sino que ha venido actuando en razón de haberse aceptado erróneamente como parte en el proceso por el Despacho que inicialmente conociera del asunto; hecho con el cual mi representado no tiene por qué verse afectado en la posesión que ejerce sobre el apartamento 201 del edificio Alexandra P:H.

Aunque respetuosamente considero que con lo expuesto anteriormente en forma sucinta, están dados los fundamentos esenciales de los recursos., dando la posibilidad a que no haya contado con la suficiente claridad para que se entiendan los fundamentos con la debida sencillez, hago una exposición más amplia en tal sentido.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

A cerca de los elementos fundamentales de la providencia que rechaza la nulidad.

El Despacho invoca el inciso 1 del artículo 135 del Código General del Proceso aduciendo lo siguiente:

a. Que ***“la parte que propone la nulidad deberá tener legitimación en la causa para proponerla”***, expresar la causal invocada y los hechos que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas en que se fundamenta, y que mi representado no tiene legitimación en la causa para proponer la nulidad-

a. Y que tampoco tiene la calidad de tercero interviniente, “puesto que mediante el proveído adiado el 13 de enero de 2022, se declaró infundada la oposición presentada por este”

Amablemente considero que debe tenerse en cuenta que la decisión por medio de la cual se negó la opinión fue recurrida y no se encuentra en firme. Y por tanto considero que mi representado puede continuar actuando como tercero interviniente

De otro lado, considero que para resolver el asunto lo que el Despacho ha de tener en cuenta es el conflicto procedimental existente en cabeza de la señora **Claudia Ardila** por no contar con interés jurídico ni causa legal ni con ningún derecho que le asita para actuar, y por consiguiente no lo tenía ni lo tiene para solicitar el secuestro del inmueble de marras.

Y es precisamente por esta circunstancia de especial interés jurídico y procedimental que a mi representado sí le asiste interés jurídico para actuar como tercero interviniente para plantear la nulidad, no solamente porque la oposición que fuera negada no se encuentra en firme,

Sino porque una persona que no cuenta con calidad legal alguna para intervenir en el proceso, es quien solicitó el secuestro del bien sobre el cual mi representado ha venido ejerciendo la posesión desde el año 2009.

Es decir que particularmente, todo lo relacionado con el secuestro del bien y la oposición no tiene razón de ser pues todo esto se gestó por peticiones hechas por una persona que no tiene derecho a hacerlas

De lo anterior se concluye que jurídicamente mi representado no tiene por qué verse abocado a oponerse a la diligencia de secuestro del inmueble sobre el cual viene ejerciendo la posesión desde el año 2009, porque la persona que solicitó el secuestro no cuenta con capacidad ni interés jurídico para actuar, Pues jurídicamente y legamente no es nadie en el proceso, precisamente nada la nulidad y la ilegalidad de todas las actuaciones por ella realizadas a partir de que fuera reconocida como parte en el proceso y la forma ilegal como la señora Claudia Ardila ha venido interviniendo.

Y por tanto se puede concluir además, que no es el señor **Edgar Orlando Ávila Correa** sino la señora **Claudia Patricia Ardila** quien no cuenta con interés ni causa legal para actuar ni con ningún derecho ni con nada.

Y el señor **Edgar Orlando Ávila Correa** si cuenta con todos los derechos de una posesión ejercida por él durante más de doce años, la cual ha sido robada por los testimonios y demás pruebas presentadas con la oposición; oposición que como ya se dijo, no tiene sentido i jurídico haberse efectuado por él, pues tenías porque haberse presentado dicha oposición a una diligencia de secuestro solicitada por quien legalmente no es parte en el proceso ni cuenta con derecho alguno para haberla solicitado.

Legalmente la señora Claudia Patricia Ardila no cuenta con capacidad ni interés jurídico para actuar, ni con ningún derecho ni con nada.

Aun así ha realizado diferentes actuaciones entre ellas solicitar avalúos y secuestro del bien sobre el cual mi representado es poseedor desde el año 2009

Como también ha recibido y dispuesto de muchos millones de pesos producto de arriendos y dispone del apartamento 401 como si fuera su propietaria sin serlo legalmente.

¿Porque no cuenta con capacidad ni interés jurídico ni con derecho alguno para actuar?

Las circunstancias han sido expuestas con la solicitud de nulidad y se vuelven a exponer en forma breve.

Sencillamente porque ella entró a actuar ilegalmente en el proceso, pues se hizo parte a través de un contrato de compraventa de derechos litigiosos; contrato que se realizó cuando ya no existía litigio; y si no existía litigio entonces qué derechos litigiosos se podían comprar? No se compró nada.

El contrato es completamente nulo por inexistencia DEL OBJETO de compra y porque en el mismo NO SE ESTIPULÓ EL PRECIO NO Hay recibo o constancia que se haya pagado nada.

El contrato no solamente es nulo, sino legalmente inexistente. Por consiguiente, aquí no se trata de resolver sobre la oposición del señor Edgar Ávila Correa no nada atienten a él. Se trata de la señora Claudia Patricia Ardila, quien ha venido engañando a la justicia y arrogándose derechos que no tiene y dirigiendo un proceso en el cual legalmente no tiene arte ni parte.,

Dentro de todas las actuaciones que ha realizado sin contar con derecho alguno, sin asistir interés ni causa legítima, se ha hecho parte en el proceso, ha solicitado nombre propio.,

Esto lo explica todo: El contrato presentado por la señora **Claudia Patricia Ardila** para hacerse parte en el proceso legalmente no existe, no cuenta con validez ni vida jurídica.

Veamos y observemos la siguiente "realidad" antijurídica existente en el proceso

PRIMERO. El señor **Luis Felipe Londoño Soto** quien, aunque no presentó el acta de nombramiento ni la certificación de la cámara de Comercio, actuó como liquidador de la sociedad **Caja Financiera Cooperativa Credisocial**, haciendo las veces de **cedente** y la señora **María Claudia Ardila Morales** de **cesionaria**, con fecha 20 de octubre de 2004 "celebraron" un presunto contrato de compraventa de cesión de los derechos litigiosos del proceso 1998 – 146 de la referencia.

SEGUNDO El contrato adolece de los más mínimos requisitos exigidos por la legislación civil para su validez, pues siendo el precio requisito esencial no se fijó la forma de pago ni aparece prueba que se haya cancelado suma alguna.

Y teniendo en cuenta que el paso del tiempo no puede volver legal lo que no lo es; ni otorgarle derechos a quien sin interés legal ni legitimación en la causa los ha tenido y por tanto no los tiene ni los podrá tener; menos aún, porque ELOBJETO de ese presunto contrato es también inexistente.

TERCERO. En la parte final del inciso preambular del referido documento, dice "... que en virtud del contrato de compraventa de crédito de cartera celebrado entre las partes, por medio del presente escrito, manifestamos que hemos celebrado **el contrato de cesión de derechos, incluidos los litigiosos**, que se rige por las siguientes cláusulas:..." (Negritas son del suscrito)

Más en dicho documento encontramos las siguientes falencias.

a) No se estipuló precio alguno, ni se declaró recibida suma alguna de dinero; b) No se anexó la aprobación de la junta de socios de la **Caja Financiera Cooperativa Credisocial** nombrando como liquidador al señor **Luis Felipe Londoño Soto**, ni autorizando la venta de derechos litigiosos, que ya no eran derechos litigiosos pues ya se había proferido sentencia a favor de la Caja Financiera Cooperativa Credisocial.

D) Tampoco Certificación de la Cámara de Comercio donde apareciera nombrado el señor Londoño Soto como liquidador de la citada Cooperativa-

CUARTO. Como puede apreciarse se habla de **un contrato de compraventa**; por consiguiente si no se estipuló el precio, este documento no cuenta ni podrá contar nunca con validez legal.

QUINTO. Y es esto lo que sigue sucediendo en este proceso; pero más dicente y evidente, es que el objeto del contrato es la compraventa de derechos litigiosos.

El inciso segundo del artículo 1969 del código civil dispone:

«Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.»

Es decir que hasta tanto no se haya admitido y notificado la demanda, no puede existir el derecho litigioso que pueda ser cedido.

Y de igual manera, se puede concluir por evidente y sencilla lógica jurídica, que si el litigio existe desde el momento que se admite y notifica la demanda, también el litigio existe hasta cuando se profiere la sentencia; cuando se profiere la sentencia ya no hay litigio, ha dejado de existir; y lo que resta, como en el caso del proceso ejecutivo, es proceder a rematar los bienes embargados.

Por esto el artículo 1969 del código civil establécelo siguiente:

«Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.» El subrayado es mío.

Cuando se ceden derechos litigiosos el cedente no es responsable de lo que pueda acontecer con el derecho, por ser el objeto de dicha cesión **el derecho incierto de la litis**, pues solo se ha cedido una expectativa, pues el resultado del proceso le puede ser adverso, situación que debe analizar y evaluar quien adquiere el derecho por cesión. Los resaltados son del suscrito.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera:

«Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación

27
2022

licita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.» Negrillas y subrayado son del suscrito y muestran con énfasis, cómo cuando se hizo la negociación ya no había litigio; y por tanto el documento carece de objeto, pues es como vender una casa que ya no existe.

De todo lo anterior se puede concluir que la peticiones de nulidad y declaratoria de ilegalidad, no solamente es la ausencia del precio, sino que también lo es, la deserción del objeto del contrato; **pues para la fecha 20 de octubre de 2004 en que se realizó ya no había litigio, pues con fecha 6 de agosto de 2001 se había proferido sentencia y la contratación se hizo tres años después., cuando ya no existía litigio.** y por consiguiente, dicho contrato no solamente es nulo sino inexistente y espurio.

SEXTO. Teniendo fundamentalmente en cuenta, que el paso del tiempo no puede legalizar lo ilegal ni otorgarle derechos a quien la ley no los concede, y dada la consecuente inexistencia de legitimación en la causa e interés legítimo en cabeza de la señora **María Claudia Ardila Morales** para actuar, derivadas de la ausencia de validez e inexistencia del contrato tanto de por la falta del objeto como del precio, las actuaciones efectuadas dentro del proceso por la señora **María Claudia Ardila Morales**, entre ellas las solicitud de secuestro del bien inmueble cuya posesión viene ejerciendo el señor Edgar Ávila desde el año 2009, carecen absolutamente de validez y sus efectos nulos; carecen totalmente de valor y efecto.

OCTAVO. Todo Lo anterior no solo con fundamento en la total ausencia de validez del presunto contrato de venta de derechos litigiosos, sino también en las incoherencias extremas suscitadas fuera del ámbito jurídico a través del curso procesal, produciendo la nulidad de todo lo actuado desde el 20 de octubre de 2004 y dejando completamente sin valor las actuaciones generadas hasta el momento procesal actual, ya que como se dijo en los comentarios iniciales y reiteradas ocasiones, el curso del tiempo no puede legalizar lo ilegal ni otorgar derechos sin causa ni justificación alguna a quien no los tiene, ni los puede tener.

NOVENO. Lo antecedente conduce no solamente a declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de interés jurídico para actuar y de legitimación en la causa por la invalidez del contrato por carencia del precio y del objeto, sino que también **debe declararse la ilegalidad** del auto que la reconoció como parte en el proceso y todas las demás actuaciones teniendo en cuenta que cuando **los autos son manifiestamente ilegales y representan una grave amenaza del orden jurídico no cobran ejecutoria, y por consiguiente no atan al juez.**

DECIMO. En consecuencia también debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se presentó como contrato el documento que habla de una sesión de derechos litigiosos en compraventa, y se vinculó a la señora **María Claudia Ardila Morales** como parte en el proceso hasta la fecha actual y los actos que se sigan produciendo, en razón de la falta de interés jurídico y de legitimación en la causa para actuar..

Todo esto conlleva concluir lo siguiente:

- A. No existe ninguna persona ni natural ni jurídica con interés legítimo para ser parte en el proceso ni con legitimación en la causa ni causa lícita para haberse solicitado la el secuestro del apartamento 201 del edificio Alexandra cuya posesión tiene mi representado desde hace 12 años, en razón de que el contrato de cesión de derechos carece realidad jurídica y de validez legal dada la ausencia del objeto y del precio. Y por todo esto debe declararse la nulidad, por lo menos de la diligencia de secuestro.

O más contundente dado el caso, también es inválida toda actuación, incluyendo la presentación del contrato de cesión de derechos litigiosos, el reconocimiento como parte de la señora **María Claudia Ardila** y los actos posteriores siendo **manifiestamente ilegales y representar una grave amenaza del orden jurídico, por tanto no cobran ejecutoria y no atan al juez y así debe resolverse y declararse.**

B. Pues como se dijo inicialmente, el paso del tiempo no puede legalizar lo ilegal ni otorgarle derechos a quien la ley no los concede, y dada la inexistencia de legitimación en la causa e interés legítimo en cabeza de la señora **María Claudia Ardila Morales** para actuar.

PPRUEBAS.- Téngase como pruebas todas las solicitadas y presentadas con la oposición y el incidente de nulidad.

En razón de los eventos expuestos anteriormente señora juez presento las siguientes peticiones.

PETICIONES.

PRIEMERA. REVOCAR PARA REPONER el auto del 15 de junio de 2002 que rechaza el incidente por medio del cual se solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dio por aceptada como parte a la **Señora Claudia Patricia Ardila**.

SEGUNDA, En consecuencia dejar sin validez la diligencia de secuestro comisionada y ordenada por el juzgado comitente y demás diligencias relacionadas, en razón a lo expuesto anteriormente como es que la señora **María Claudia Ardila** no le asiste derecho alguno para hacer solicitado esa diligencia y el señor Edgar Orlando Ávila continuar siendo parte en el proceso.

TERCERA. Declarar que el documento por medio del cual la señora **María Claudia Ardila Morales** se hizo parte en el proceso no cuenta con la validez legal como contrato de compraventa de derechos litigiosos en razón de no existir el objeto cuando se creó y no haberse fijado el precio y en consecuencia declarar que la señora **María Claudia Ardila Morales** no puede seguir actuando como parte en el proceso.

CUARTA. De conformidad con el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por carecer de interés jurídico y legitimación en la causa para actuar, **declarar la nulidad** de todo lo actuado a partir de la presentación del nulo documento, pues legalmente no es ningún contrato, por medio del cual se presume una compraventa de derechos litigiosos, como también nula y sin validez el auto que reconoció como parte a la señora **María Claudia Ardila Morales** y todas las subsiguientes actuaciones relacionadas con la oposición presenta proel tercero interviniente incluyendo la decisión tomada en audiencia en relación con la oposición.

QUINTA. Declarar la **ilegalidad** y por tanto sin efecto, todo lo actuado en el proceso desde el momento en que la señora **María Claudia Ardila Morales** fue aceptada como parte, incluyendo las actuaciones posteriores a esta., en razón de ser autos **manifiestamente ilegales pues representan una grave amenaza del orden jurídico y por tanto no cobran ejecutoria y no atan al juez.**

SEXTA. Dejar sin efecto todo lo relacionado con la solicitud de secuestro del bien inmueble apartamento 201 localizado en carrera 8ª No. 151 – 77 Edificio Alexandra P:H., la oposición y las decisiones tomadas por el Despacho al respeto y disponer que el señor Edgar Ávila Correa puede continuar ejerciendo libremente la posesión del

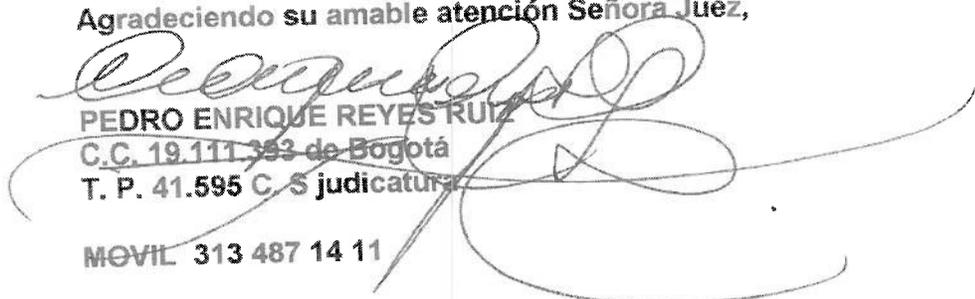
referido apartamento 201 localizado en carrera 8ª No. 151 – 77 Edificio Alexandra de Bogotá

SEPTIMA. Ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la incursión de la señora **María Claudia Ardila** en el proceso y que el secuestre proceda a hacer entrega del apartamento 401 y cuentas de todos los dineros recibidos por concepto de cánones de arrendamiento.

Sírvase Señora juez ordenar requerir al señor secuestre para que proceda a rendir informes de su Gestión y a la entrega del apartamento.

Atentamente le solicito Señoría Se sirva ordenar los respectivos oficios

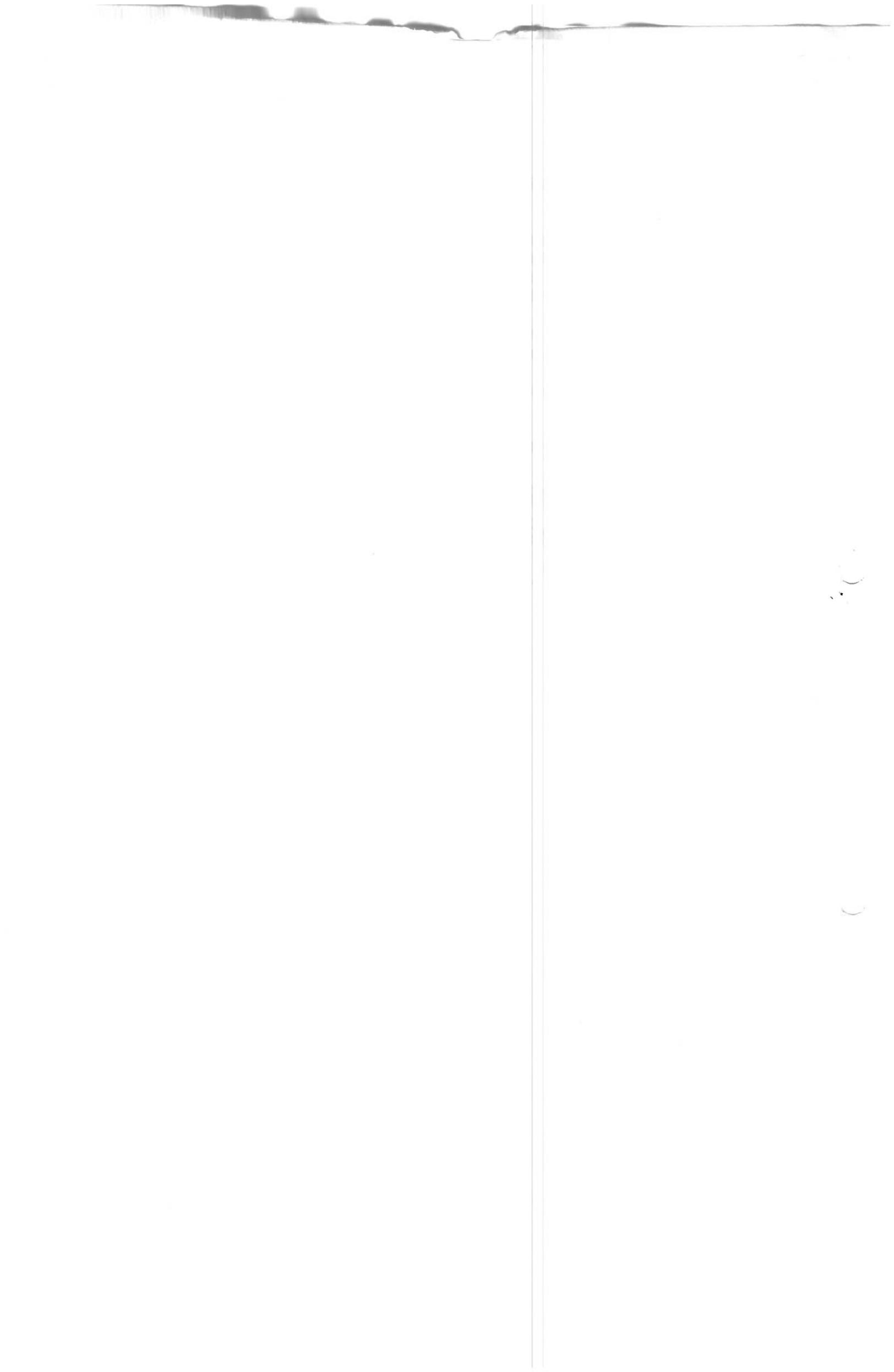
Agradeciendo su amable atención Señora Juez,


PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ

C.C. 19.111.393 de Bogotá

T. P. 41.595 C. S. judicatura

MÓVIL 313 487 14 11





RE: PROCESO 1998 - 0146 01 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO 2022
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 22/06/2022 16:59
Para:

- PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ <rocaceleste11@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3937-2022, Entidad o Señor(a): PEDRO ENRIQUE REYES RUI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO 2022 // PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ <rocaceleste11@gmail.com> Mié 22/06/2022 16:28 // LSSB

INFORMACIÓN

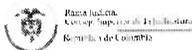
ATENCIÓN VIRTUAL [HAZ CLICK AQUÍ](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ <rocaceleste11@gmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 16:27
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO 1998 - 0146 01 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO 2022

Doctora
ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON
Juez 3ª de Ejecución De Sentencias
j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 11001310303219980014601
Demandante CAJA FINANCIERA COOPERATIVA CREDISOCIAL.
Demandado A.M CONSTRUCTORES LTDA. Y Cristian Ávila Mahecha

Recursos de Reposicion y en Subsidio apelación.

Señora Juez, cordial saludo

Presentó EN archivo PDF recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de julio de 2022 que no le da trámite al incidente de nulidad planteado, considerando también que debe darse es prioridad a que las actuaciones efectuadas por la señora Claudia Patricia Ardila carecen de vida jurídica y por tanto de validez legal.

De la Señora Juez, atentamente,

PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ
C.C. 19.111.393 de Bogotá
T. P. 41.595 C.S. Judicatura,

MÓVIL 313 4867 14 11

Libre de virus. www.avast.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	3937-2022
Fecha Recibido	22-06-2022
Número de Folios	4
Quien Recepcionó	LSSB

32-1998-146



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29-06-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 29-06-22
 y vence en: 01-07-22
 El secretario _____



Republica De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 29 JUL 2022
 Pasan las diligencias al Despacho con el anterior aserto.
 V. Traslado Recurso Reprocesamiento
 F./ta) Secretario(a) _____



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA FINANCIERA COOPERATIVA CREDISOCIAL
DEMANDADO: A.M. CONSTRUCTORES LTDA y CHRISTIAN AVILA
MAHECHA
RADICADO: 11001310303219980014601

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.432.537** de Bogotá y **T.P 107.542** Del **C.S** de la **J.**, Abogado en ejercicio, obrando en nombre y en representación de **CAJA FINANCIERA COOPERATIVA CREDISOCIAL** cedido a la señora **MARIA CLAUDIA ARDILA** y la cual fue aceptada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito descorrer y contestar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el Doctor **PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ** por la oposición de la diligencia de secuestro realizada el día 5 de agosto del año 2021 al inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 151 -77 Apto 201 con matrícula Inmobiliaria 50N-20271018 de La Oficina de registro del Norte de Bogotá D.C y me pronuncio por los siguientes hechos:

Primero. Se debera tener en cuenta que es un proceso que tiene mas de veintitrés (23) años y ha pasado por todos los recursos que pueda existir en el proceso ejecutivo hipotecario, es más, el demandado también denunció a mi representada por fraude procesal, situación que nunca le prosperó y lo único que se ha hecho en este proceso es diilatar y dilatar para poder llegar a lo que profesional del derecho muy hábil mente quiere hacer valer como es un proceso de pertenencia donde tampoco cumple con los rituales del mismo proceso, tan clara es la posición de mi representada que fue aceptada la cesión de los derechos,litigiosos, razón por la cual, se realizaron todos los recursos de ley que el demandado presento en contra, y lo mismo que quiere hacer el doctor **PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ**, teniendo en cuenta que este abogado no tiene representación legal del demandado y mucho menos reconocimiento dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta, otra cosa es que el este tramitando un proceso de pertenencia apoderando a una presunta persona que se hace pasar como poseedor del inmueble y que con la audiencia realizada el pasado 13 de enero del año 2022 se pudo demostrar que no se cumplian con los requisitos para poder llevar a cabo la tan mencionada pertenencia, no se el profesional del derecho que pretende atacando situaciones que ya fueron debatidas, revisadas y falladas en primera y segunda instancia, mi percepción de esto es que el doctor **PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ** no ha estudiado bien el expediente al no darse cuenta que todo lo que dice en su recurso ya esta debatido dentro del proceso, y más aún cuando el no tiene poder para la representación del demandado y que solo es un tercero que presuntamente lleva ejerciendo animo de señor y dueño en un predio, el cual recae una obligación de hace mas de veintitrés (23) años y que se ha dilatado por más de este tiempo y con todas las argucias quieren seguir dilatándolo.



Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia
Tels: 310 4826587 / 316 5443166
E –mail: derearg@yahoo.com



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

Por lo anterior, ante su despacho me permito sustentar mi tesis con el fin de que su honorable despacho se sirva valorar mis razones de hecho y derecho y no se le de oportunidad jurídica al recurrente para seguir dilatando el presente proceso.

SUSTENTACION JURIDICA AL RECURSO

INEXISTENCIA DE LA REPRESENTACION LEGAL

Si para la fecha de la diligencia de secuestro materia de este proceso se puede concluir que, el doctor **PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ** no tenía poder para representar a los demandados y solo tenía poder para la persona que presuntamente funjía como poseedor en el apartamento materia de la presente demanda. Lo anterior, tiene por fundamento en que no se encuentran cumplidos las exigencias previstas en el numeral 4 del artículo 133 que dice:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

312/10

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*”, a su honorable despacho le comunico que no existe poder alguno en donde le den la representación al doctor **PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ**, solo tiene poder de la señora **ARELIS ASUZENA HOYOS AGUIRRE** quien es la presunta poseedora de buena fe, razón por la cual, al profesional del derecho no le asiste la defensa en otra cosa que no sea respecto al presunto proceso de pertenencia, ya que él argumenta nulidades en el proceso ejecutivo mixto que se adelanta.

LA NECESIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS.

La Corte Constitucional en T-339 /2015, dispuso: “... en los primeros pronunciamientos de esta corporación se sostuvo que tal procedencia era permitida únicamente en los casos en los que en las decisiones judiciales se incurriera en una “*vía de hecho*”, esto es, cuando la actuación fuera “*arbitraria y caprichosa y por lo tanto abiertamente violatoria del texto superior*” Y se cita la Sentencia T-949 de 2003 donde la Corte señaló lo siguiente: “*Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.). En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado*”.

II. LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO.

Y en sentencia de Tutela 010/2017. La Corte Constiucional señaló: “*De la trascendencia iusfundamental del asunto. En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental. 14 12 “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando*





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO **ABOGADO ESPECIALIZADO**

quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”. 13 “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley ...”.

Es de aclarar al honorable despacho, que en caso de que se le tramite y se le de valoración al escrito del tercer interviniente se estaría vulnerando cualquier derecho fundamental, ya que al proceso se le ha atendido todos los recursos de ley y todas las etapas han sido surtidas bajo los parametros jurídicos obligatorios que establece la ley colombiana.

Por todo lo anterior, le solicito a su honorable despacho no se tenga en cuenta el recurso presentado, ya que viola todos los presupuestos procesales a los que tiene derecho mi representado.

En este estado dejo descorrido el recurso, con el fin de que no se le de mas dilaciones a un proceso que a todas luces se ve la mala fe del demandado al querer torpedear los presupuestos judiciales.

Del señor Juez,

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
C.C 79.432.537 De Bogotá D.C.
T.P 107.542 Del C.S de la J.



RV: Traslado de Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 05/07/2022 12:52
Para:

- derearg@yahoo.com <derearg@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 4243-2022, Entidad o Señor(a): ALEXANDER RAMIREZ GUERR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Traslado de Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación // De: ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO <derearg@yahoo.com> Enviado: martes, 5 de julio de 2022 12:08 p. m. // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [HAZ CLICK AQUÍ](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

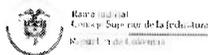


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de julio de 2022 12:49
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Traslado de Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

Señores(as) secretaria

Reenvio para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO <derearg@yahoo.com>
Enviado: martes, 5 de julio de 2022 12:08 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Traslado de Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: CAJA FINANCIERA COOPERATIVA CREDISOCIAL

DEMANDADO: A.M. CONSTRUCTORES LTDA y CHRISTIAN AVILA MAHECHA

RADICADO: 1100131030321998001460

Buen día señor Juez, a su honorable despacho me permito presentar en tiempo mi escrito del traslado sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada.

Cordialmente;

Alexander Ramirez Guerrero
Abogado Especializado
Cell 57+ 1 310 4826587
Ph 57+ 1 316 5443166
Calle 92 No.15-62 Of. 405

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	4243-2022
Fecha Recibido	5-07-2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	LSSB

32-1998-146


Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Bogotá para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
29 JUL 2022

En la fecha
de conformidad con el anterior escrito
Desconociado Recurso
Catalina Secretarías



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO MIXTO de CAJA FINANCIERA COOPERATIVA CREDISOCIAL en contra de A.M. CONSTRUCTORES LTDA. Y OTRO. (Rad. N° 1998-00146. J. 32).

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición* y en *subsidio de apelación*, presentado por el gestor judicial del señor **EDGAR ORLANDO ÁVILA CORREA**, contra el auto que data 15 de junio de 2022, mediante el cual, se rechazó de plano la nulidad invocada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su réplica, el censor argumentó, en apretada síntesis, que, pese a haberse demostrado la total ausencia de interés jurídico en cabeza de la señora **CLAUDIA PATRICIA ARDILA**, para intervenir dentro de la presente causa, el Despacho decidió denegar la nulidad impulsada. Agregó que, no existe razón alguna para verse afectado en la posesión que ejerce sobre la propiedad cautelada.

Señaló que, la decisión por medio de la cual se declaró infundada la oposición presentada en este caso, fue recurrida y no se encuentra en firme, por lo que, en su sentir, puede continuar actuando como tercero interviniente.

A su vez, insistió que, la señora **ARDILA**, no cuenta con ningún interés para actuar como cesionaria ni mucho menos para solicitar el decreto de medidas cautelares; y que, pese a ello, solicitó el secuestro del inmueble sobre el cual ha venido ejerciendo la posesión desde el año 2009.

Por último, expresó, que el contrato de contrato de compraventa de derechos litigiosos, incorporado por la cesionaria, es no nulo, al no existir litigio; y que, en el precitado documento, no se estipuló precio alguno, ni tampoco, se aportó el certificado de la Cámara de Comercio, donde apareciera nombrado el señor Londoño Soto, como liquidador de la Cooperativa que inicialmente demandó, de ahí que, a su juicio, todas las actuaciones emprendidas por la actual cesionaria, carecen de validez.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el inciso 1º del artículo 135 *ibídem*, que: "(...) **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos**



en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer" –Lo resaltado es del Despacho-

De acuerdo con la anterior disposición normativa, no admite discusión alguna que, las nulidades, sólo pueden alegarse por la parte afectada, quien debe hacer explícito su interés para proponerla, pues de lo contrario, forzosamente su solicitud deberá ser rechazada de plano, como en efecto acaeció en esta acción compulsiva.

Ergo, al escrutar el *sub judice*, puede constatarse que, quien invoca la nulidad prevista en el numeral 4° del Art. 133 del Estatuto General del Proceso, circunscrita a la "(...) *indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*", es el señor EDGAR ORLANDO ÁVILA CORREA, (opositor al secuestro) por conducto de su representante judicial, quien desde luego, carece de legitimación para dar impulso al referido motivo anulatorio, por cuanto la demanda del epígrafe no se dirigió contra él, ni menos funge a la fecha como ejecutante.

Así pues, resulta incontestable la imposibilidad de abrir paso a la nulidad formulada por el tercero opositor, cuya actuación se encuentra estrictamente limitada en la codificación procesal y se contrae a ejercer las acciones legales enfiladas exclusivamente a impedir el secuestro, lo que constituye razón suficiente para desechar los argumentos en los que soporta su réplica.

Obsérvese además que, el señor **ÁVILA CORREA**, se opuso a la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **50N-20271818**, concurriendo en esa calidad a la actuación, situación está que fue zanjada en esta instancia mediante audiencia llevada a cabo el 13 de enero de 2022, siendo confirmado lo allí decidido por el Superior, por lo que, a partir de ese momento, ya no era posible que la reseñada persona promoviera más acciones, ni siquiera por el camino de la nulidad que nos ocupa.

Puestas así las cosas, la providencia atacada deberá mantenerse incólume, por cuanto se ajusta a la normatividad aplicable en la materia. Finalmente en lo que se refiere al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, éste será concedido en el efecto devolutivo, y ante el Superior Jerárquico, siguiendo las directrices recogidas en el numeral 6° del canon 321 del Ordenamiento Procesal, en consonancia con el artículo 323 *ibídem*.

Congruente con lo expuesto, sin más elucubraciones, **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de junio de 2022, por los motivos dados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del señor **EDGAR ORLANDO ÁVILA CORREA (tercero opositor)**. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del cuaderno No. 8 (oposición a la diligencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

secuestro); del cuaderno No. 8 (sic) "Incidente" en su integridad y de los folios 299 al 311 del cuaderno 1, so pena de declararse desierta la alzada. **(Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.)**. Así, por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento las disposiciones normativas ya aludidas.

NOTIFÍQUESE (3),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 107
fijado hoy **14 de diciembre de 2022**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 32-1998-0146

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), la suscrita profesional universitaria grado 17, deja constancia que la parte interesada no sufrago las expensas necesarias para la expedición de copias ordenadas en auto calendado trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Visto a folio 12-13 del C-8. Incidente.

El Acuerdo PCSJA21-11830 del 17-08-2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su ARTICULO 2°. Numeral 5 y 8 el valor de las expensas.

Igualmente se deja constancia que los procesos que cursan en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias no se encuentran digitalizados y tampoco son procesos híbridos, estamos en el trámite de Digitalización-.

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-01-23 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del

C. G. P. el cual corre a partir del 25-01-23

y vence en: 27-01-23

El secretario GA

INTERNAL

109
enel

Señora:
Juez (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Bogotá
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo 2011-00398
Alberto Chaya Pallares y Otros Vs.
Enel Colombia S.A ESP (J.42.C.C)
Liquidación Adicional del Crédito

Respetada señora Juez:

Jorge Manuel Lagos Báez, mayor de edad e identificado con C.C. 1.032.376.813 de Bogotá y T.P. 232.597 del C.S de la J, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA¹, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al requerimiento realizado por su Despacho a través del Auto del 15 de diciembre de 2022.

LIQUIDACIÓN ADICIONAL CRÉDITO

Teniendo en cuenta el ajuste en el cálculo de la liquidación del mandamiento de pago que hizo el Despacho el pasado 16 de julio de 2021, se realiza la siguiente operación:

- Mandamiento Ejecutivo del 16/07/2021: **Valor \$ 11.440.211**
- Pago realizado por Enel del 19/09/2022: **Valor \$ 17.160.316**

Liquidación Adicional Crédito	
Capital	\$11.440.211
Intereses	\$ 4.482.000
Total a Pagar	\$15.992.211

Es importante aclarar al Despacho que los intereses fueron liquidados a la tasa máxima mensual.

¹ Sociedad domiciliada en Bogotá. Fecha de Perfeccionamiento de fusión: 1 de marzo de 2022, mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX

INTERNAL

enel

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la cifra total a pagar luego de la liquidación anticipada es de \$15.992.211, **solicito al Despacho la devolución a Enel Colombia del mayor valor pagado, esto es la suma de \$1.168.105** y solo autorizar el pago de \$15.992.211 a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

ENEL COLOMBIA S.A. ESP y el suscrito Representante en la Calle 93 #13-45 de Bogotá. Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com.

De la Señora Juez.



JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ

CC. N° 1.032.376.813 de Bogotá

T.P. No. 232.597 del C.S. de la J.

Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. ESP

RE: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO - PROCESO 2011-00398

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lue 19/01/2023 11:2

Para: jorge.lagos@enel.com <jorge.lagos@enel.com>

ANOTACION

Radicado No. 245-2023. Entidad o Señoría: JORGE LAGOS - Tercer Interesado. Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RESPUESTA A REQUERIMIENTO - LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO//042-2011-398 JDO, 3 CTO EJEC//De: Lagos Baez, Jorge Manuel, Enel Colombia <jorge.lagos@enel.com> Enviado: martes, 17 de enero de 2023 14:53//JARS//02 FLS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Consulta general de expedientes: **Instructivo**
 Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior, abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º, y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 18:43

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO - PROCESO 2011-00398

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 4:00 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Lagos Baez, Jorge Manuel, Enel Colombia <jorge.lagos@enel.com>

Asunto: RV: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO - PROCESO 2011-00398

Buen día,

Se remite el correo anterior para su conocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
 CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.
 Email: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Lagos Baez, Jorge Manuel, Enel Colombia <jorge.lagos@enel.com>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 14:53

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: patriciagalindo@novaius.com <patriciagalindo@novaius.com>

Asunto: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO - PROCESO 2011-00398

INTERNAL

Señora:

Juez (3ª) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Bogotá

E. S. D.

Ref: Ejecutivo 2011-00398

Alberto Chaya Pailares y Otros Vs.

Enel Colombia S.A ESP (.42.C.C)

Liquidación Adicional del Crédito

Por medio del presente escrito me permito dar respuesta al requerimiento realizado por su Despacho a través del Auto del 15 de diciembre de 2022.

Sin otro particular que manifestar, agradecemos acusar de recibido el presente mensaje.

De la Señora Juez,

Cordialmente.

Jorge Manuel Lagos Báez

Profesional Experto

Legal and Corporate Affairs – LCA

División Litigios



Enel Colombia
Direccion Calle 93 # 13 - 45 Bogota - Colombia
T +6016060
jorge.lagos@enel.com

Este correo electrónico es confidencial y puede contener información privilegiada por ley. Si lo ha recibido por error, está avisado de su estatus. Avisenos de inmediato respondiendo al mensaje de correo electrónico y borre el mensaje de su sistema. No lo copie ni lo use para ningún propósito ni revele su contenido a ninguna otra persona, a menos que reciba autorización. Cualquier uso malintencionado podría constituir una infracción de confidencialidad.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-1-23 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 146 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 25-1-23
 y vence en: 27-1-23
 El secretario OS